

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 006-2024/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 008-2024

RESOLUCIÓN

Lima, 23 de mayo de 2024

ACCIONANTE : **NATHALY TORRES LÓPEZ (la “ACCIONANTE”)**

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C. (“ATV”)**

MATERIA : **LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.**
LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL
EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

SUMILLA: Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por la ACCIONANTE en contra de ATV.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante correo electrónico de fecha 06 de abril de 2024, la Accionante presentó -a través de su apoderada, ACONUS¹- una queja en contra de ATV por el contenido del reportaje titulado “*Las nuevas amigas del premier Otárola*” emitido el día 17 de enero de 2024 en el programa “Ocorre Ahora” (en adelante, el “Reportaje”).

Al respecto, la Accionante señaló que (i) el Reportaje difamó y calumnió a la quejosa, dañando su imagen y reputación; (ii) ATV calificó a la Accionante como delincuente, e insinuó a sus consumidores y usuarios de su servicio informativo de televisión y página web que la Accionante mantenía una relación sentimental y/o amical con el ex Presidente del Consejo de Ministros, Luis Alberto Otárola Peñaranda (en adelante, el “Sr. Otárola”); (iii) las afirmaciones de ATV no fueron acreditadas, no cumpliendo con el deber mínimo de contrastar sus afirmaciones suspicaces con los medios probatorios de la Accionante; (iv) el día 04 de marzo de 2024, “Ocorre Ahora” reafirmó las falacias y suspicacias sobre la reputación de la Accionante, lo cual fue rebotado en otros medios informativos; (v) ATV se comprometió a retirar el Reportaje de todas sus plataformas en una Carta Notarial de fecha 29 de enero de 2024 (cosa que no habría sucedido, y que implicaría un reconocimiento de su parte sobre su situación de incumplimiento); (vi) el Reportaje infringió el deber de respetar la dignidad, el honor y la buena reputación debido a que ATV no brindó información veraz sobre los motivos profesionales por los cuales el Estado contrató con la Accionante; (vii) de acuerdo a lo señalado en

¹ Asociación Peruana de Consumidoras y Usuarios <<https://aconusperu.com/>> accedido el 10 de mayo de 2024.

el Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, el “Código de Ética”) está prohibida toda información u omisión de la información que induzca a las personas a error o falsa percepción de lo informado, vulnerando la dignidad, el honor y la buena reputación de las personas; (viii) el Reportaje insinuó que la Accionante contrató con el Estado como consecuencia de una relación sentimental o amical con el Sr. Otárola; (ix) ATV creó la impresión de que toda contratación del Estado con la Accionante es irregular e ilícita; (x) ATV no brindó información veraz porque no la acreditó ni contrastó las fuentes periodísticas (dejando entrever que la Accionante cometió un delito); (xi) la información del Reportaje es engañosa, confusa, tendenciosa, incompleta y contradictoria cuando se analiza toda la narrativa en su conjunto (la misma que fue estructurada para dar la impresión de ser veraz, creando una falsa percepción en los usuarios de su servicio informativo); (xii) solicita que ATV retire de sus plataformas virtuales todo tipo de información sobre la Accionante, sin perjuicio de que el medio se rectifique con la misma proporcionalidad temporal que se dedicó a vulnerar los derechos fundamentales de la Accionante; y, (xiii) ATV asuma las costas y costos del procedimiento.

- 1.2.** Con fecha 10 de abril de 2024 la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “**Secretaría Técnica**”) notificó al Accionante la Resolución N° 004-2024/ST-SNRTV, mediante la cual le solicitó aclarar su petitorio dentro del plazo señalado. En este sentido, se requirió a la Accionante que indique con exactitud qué frases, expresiones o informaciones del Reportaje son inexactas, es decir, cuáles son las afirmaciones o aseveraciones que fueron hechas en el Reportaje y que considera que son falsas.

Respecto de la pretensión de rectificación, la Secretaría Técnica informó a la Accionante que de acuerdo con la Ley N° 26775² las solicitudes de rectificación de afirmaciones inexactas en medios de comunicación social se tramitan de acuerdo a dicha norma³ y que su incumplimiento faculta al afectado a generar una demanda de amparo ante el Poder Judicial⁴. Finalmente, se informó a la Accionante que el procedimiento de solución de quejas y comunicaciones del público de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no tiene ningún costo para el público, y que en este fuero privado no se discuten ni adjudican sumas dinerarias a las partes por concepto de resarcimiento, indemnización o cualquier otro concepto.

- 1.3.** Con fecha 17 de abril de 2024 la Accionante presentó un escrito de subsanación mediante el cual precisó que (i) el título del Reportaje “*Las nuevas amigas del premier Otárola*” es suspicaz; (ii) el texto “*Exclusivo: Otras dos conocidas de Alberto Otárola contrataron con el Estado tras reunirse con él*” es calumnioso; (iii) el Reportaje contiene una serie de preguntas suspicaces, que debieron ser acreditadas por ATV:

- “*Esto demuestra la existencia de corrupción en el gobierno de Dina Boluarte. Vemos como el señor Otárola como primer ministro, está beneficiando a personas allegadas*”
- “*Este accionar sistemático que se está observando. Estos son dos casos más que se suman a otros que ya se encuentran a nivel de investigación preliminar en el Ministerio*

² Ley N° 26775 - Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social (modificada por la Ley N 26847 – Sustituyen artículos de la Ley N° 26675, que estableció el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social) (“Ley de Rectificación”).

³ Ley de Rectificación, art 1.

⁴ idem, art 7.

Público, demuestran que se estaría incurriendo en la comisión del delito de negociación incompatible”

- *¿A mérito de qué se están otorgando de favor estos cargos? ¿si esos obedecen solamente a una amistad, a una familiaridad, afinidad o de por medio algún tipo de relación sentimental, sexual?*
- *“Los primeros ministros no colocan a la gente. El primer ministro no es un agente de empleos. La única persona que quizá podría colocar es a su propia secretaria, a una persona de su confianza que le vea sus asuntos muy directos.*
- *“Pero cuando tú quieres que tus caprichos, tus afectos, tus enamoramientos, tus simpatías, tus romances lo pague el Estado, evidentemente es un asunto de interés público”.*

1.4. Mediante Resolución N° 1 de fecha 19 de abril de 2024 la Secretaría Técnica admitió a trámite la queja de la Accionante y corrió traslado de esta al medio para que brinde sus descargos dentro del plazo.

1.5. Con fecha 29 de abril de 2024, ATV presentó sus descargos⁵, en los que señaló que: (i) “Ocurre Ahora” es un programa periodístico informativo cuyas notas y reportajes cumplen con estrictos parámetros de revisión (para comunicar veraz y diligentemente asuntos de interés público); (ii) el Reportaje menciona otras mujeres que visitaron al Sr. Otárola, y que posteriormente obtuvieron órdenes de servicio con el Estado; (iii) la mañana del día en que fue emitido el Reportaje, el periodista a cargo intentó comunicarse sin éxito al celular de la Srta. Torres para conocer su posición; (iv) empero, ese mismo día 17 de enero de 2024, antes de la emisión del Reportaje, el equipo de producción logró contactarse con la Accionante, y ella accedió a asistir al set el 18 de enero de 2024 para ser entrevistada en vivo (hecho que finalmente no ocurrió); (v) la alusión a la Accionante en el Reportaje describe únicamente sus antecedentes como Abogada, que se reunió con el Sr. Otárola en las oficinas de la Presidencia del Consejo de Ministros (evento registrado como “reunión personal” en el Registro de Visitas de la PCM) y que meses después obtuvo una orden de servicio del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA por diez mil soles (un documento diligentemente revisado para la elaboración de la nota periodística); (vi) que si bien podría entenderse como una omisión la ausencia de signos de interrogación en el titular del Reportaje (“*Las nuevas amigas del premier Otárola*”), ello no desvirtúa el contenido del segmento porque ya era de conocimiento público el cuestionamiento de ciertas visitas que recibió el Sr. Otárola cuando este era primer ministro de la nación; (vii) la decisión despublicar el Reportaje de la web de ATV luego de recibida la Carta Notarial de la Accionante fue una decisión que se debe a su política de empresa; (viii) que la frase “*Exclusivo: Otras dos conocidas de Alberto Otárola contrataron con el Estado tras reunirse con él*” no fue difundida en pantalla durante el Reportaje, sino que fue empleada en el sitio web de ATV donde este se publicó luego de ser emitido; (ix) todas las siguientes frases fueron dichas por la ex congresista Yeni Vilcatoma en el marco de la entrevista que se le hizo sobre las visitas del Sr. Otárola, y que las mismas constituyen su opinión -y como tales- no son rectificables:

- *“Esto demuestra la existencia de corrupción en el gobierno de Dina Boluarte. Vemos como el señor Otárola como primer ministro, está beneficiando a personas allegadas”*

⁵ Con fecha 25 de abril de 2024 ATV solicitó a la Secretaría la ampliación del plazo para la presentación de descargos, toda vez que se encontraban preparando las copias digitales del Reportaje quejado para su visualización y análisis. Mediante Proveído N° 1 de fecha 26 de abril de 2024 la Secretaría Técnica concedió al medio la ampliación del plazo por dos (2) días hábiles adicionales hasta el día 29 de abril de 2024.

- *“Este accionar sistemático que se está observando estos son dos casos más que se suman a otros que ya se encuentran a nivel de investigación preliminar en el Ministerio Público demuestran que se estaría incurriendo en la comisión del delito de Negociación Incompatible”*
- *“A mérito de que se están otorgando de favor estos cargos si esos obedecen solamente a una amistad a una familiaridad, afinidad o de por medio hay algún tipo de relación sentimental, sexual que debe ser aclarada”*

(x) en sentido similar al anterior, todas las siguientes frases fueron opiniones dichas por el excongresista Víctor García Belaunde:

- *“Los primeros ministros no colocan a la gente el primer ministro no es una agente de empleos. La única persona que quizá podría colocar es a su propia secretaria, a una persona de su confianza que le vea sus asuntos muy directos”*
- *“Pero cuando tú tienes que tus caprichos tus afectos tus enamoramientos tus simpatías, tus romances los pague el estado evidentemente es un asunto de interés público”*

(xi) contrariamente a lo señalado en el escrito de la Accionante, en ninguna parte del Reportaje Igor Malca (reportero) y/o Mávila Huertas (conductora) atribuyen conducta delictiva alguna -directa o indirectamente- a la Accionante, así como tampoco la llamaron “delincuente”; (xii) asimismo, que tampoco puede verificarse en el Reportaje que alguno de estos periodistas haya señalado que la Accionante mantiene una relación sentimental o amical con el Sr. Otárola; (xiii) igualmente, ATV señaló que tampoco se brindó información falsa sobre la Srta. Torres como Abogada o sobre su reputación, ni se comunicó que su contratación por parte del Estado fuera irregular o ilícita; (xiii) que las apreciaciones de la referida conductora se refieren a los hechos objetivos que fueron denunciados en el programa, y al constituir su opinión o juicios de valor, no son rectificables de acuerdo al art. 6 de la Ley N° 26847⁶; (xiv) que la Comisión de Ética no tiene facultades jurisdiccionales para resolver si a través de un medio de comunicación se ha cometido el delito de difamación y/o delito de calumnia en contra de una persona, o si el medio de comunicación generó un daño en su imagen; (xv) el día 18 de enero de 2024, cuando la producción se comunicó con la Accionante para que sea entrevistada en el programa, esta les confirmó que no asistiría porque considera que el Reportaje infringió su honor con información tendenciosa; (xvi) este día 18 de enero de 2024 la conductora dio cuenta en vivo que la Srta. Torres decidió no ir al programa; (xvii) hacia el final del día 18 de enero de 2024 la Accionante envió una Carta Notarial a ATV mediante la cual solicitó la rectificación de la información difundida en el Reportaje emitido el día anterior; (xviii) el día 19 de enero de 2024 la conductora dio lectura a esta Carta Notarial en el programa, en la que la Accionante señala que el Sr. Otárola la convocó como especialista en materia ambiental y negociación de conflictos socioambientales, y que la reunión en el despacho de la PCM duró quince (15) minutos en los cuales fue consultada sobre su apreciación sobre la implementación de una posible agenda ambiental y de diálogo a nivel nacional (lo cual era de interés para la mejora de la gestión gubernamental del Sr. Otárola); (xix) que en el programa nunca se dijo lo contrario, y que solo se agregó que *“la oficina del premier no debería reemplazar al área de Recursos Humanos en el Estado”*; (xx) el 1ro de febrero de 2024 ATV respondió la Carta Notarial de la Accionante, indicándole que se había dado lectura en el programa a su pedido de aclaración y que retirarían el video del Reportaje de la página web de ATV y sus redes sociales; (xxi) que, en relación a esto último, la

⁶ Ley de Rectificación, art 6.

práctica de supresión digital es una política corporativa de ATV, que se aplica a cualquiera de sus programas independientemente de si procede -o no- alguna solicitud de rectificación o aclaración (lo que no implica de ninguna forma una aceptación por parte de ATV); (xxii) los contenidos digitales de ATV no resultan competencia de esta vía de autorregulación, por lo que no pueden imponerse medidas correctivas a los miembros asociados a la SNRTV en relación al retiro de contenidos publicados en sus portales web y redes sociales (porque, según arguye, son asuntos no comprendidos bajo el alcance de la Ley de Radio y Televisión⁷); (xxiii) que el 04 de marzo de 2024 se publicó en el programa una gráfica titulada “Las Amigas de Otárola”, en la que no se incluiría la fotografía de Accionante (pero finalmente sí se incluyó) porque en esa edición del programa se trataría nuevamente la noticia relativa al escándalo de los audios difundidos con las conversaciones entre la Srta. Yaziré Pinedo y el Sr. Otárola, los mismos que aparentemente habrían influenciado en la decisión de éste último de renunciar al cargo de primer ministro⁸; (xxiv) que, la conductora recordó al público que el servicio de investigación del programa había descubierto a dos (2) personas más de las ocho (8) que habrían sido favorecidas como en el caso de la Srta. Yaziré Pinedo; (xxv) que el día 08 de marzo de 2024, la conductora del programa realizó una rectificación sobre la inclusión de la fotografía de la Srta. Torres en el programa del 04 de marzo de 2024, informándole al público televidente que la Accionante había declarado que si bien había visitado al expremier en la PCM, su contrato lo había obtenido por méritos profesionales y no porque tenga una amistad con el Sr. Otárola; (xxvi) a pesar que el contenido quejado por la Accionante solo se refiere a las ediciones del 17 de enero y del 14 de marzo de 2024 del programa, ATV ha presentado una copia de todos los programas en los que se abordó el tema, así como ha detallado sus aspectos más resaltantes para que la Comisión evalúe de forma consolidada toda la información sobre el caso que ha sido presentada en pantalla; (xxvii) el Reportaje no buscaba denigrar o agraviar la dignidad de ninguna persona, sino evidenciar una situación a la luz de los cuestionamientos al modo de contratación del Sr. Otárola sobre las personas allí señaladas; (xxviii) no se ha vulnerado la honor o la dignidad de la Accionante o se le ha irrespetado como persona, sino que se han realizado opiniones y comentarios alusivos al Reportaje, que de ninguna manera significan un ataque personal a la reputación específica de la quejosa; (xxix) el Reportaje fue totalmente completo (por haber buscado la opinión de la Accionante y haberla invitado a ser entrevistada) y objetivo (porque su enfoque fue el mecanismo o patrón de contratación utilizado por el Sr. Otárola cuando era primer ministro); (xxx) ATV no incumplió con el deber de impartir información veraz e imparcial, habida cuenta que actuó de forma diligente en búsqueda de la verdad, presentó la noticia de forma equilibrada y procuró la opinión de especialistas en contrataciones con el Estado, como los son los dos (2) excongresistas que fueron entrevistados; (xxxi) el Reportaje no aborda ningún tipo de información íntima o sensible de la señorita Torres, o alguna que pueda haber invadido su esfera o reducto personal o familiar, sino únicamente información de

⁷ Ley N° 28278 - Ley de Radio y Televisión (“Ley de Radio y Televisión”).

⁸ Una noticia ampliamente cubierta por la prensa peruana (Ver, Talía Cárdenas, “Yaziré Pinedo: ¿Quién es la amiga de Alberto Otárola que obtuvo contratos con el Estado por más de S/80 mil?” (El Comercio, Política Noticias, 06 de marzo de 2024) <<https://elcomercio.pe/politica/yazire-pinedo-quien-es-la-amiga-de-alberto-otarola-que-obtuvo-contratos-con-el-estado-por-mas-de-s80-mil-noticia/>> accesado el 10 de abril de 2024; Sebastián Acosta, “Alberto Otárola: audio vincularía nuevamente a titular del Gabinete con Yaziré Pinedo, joven que contrató con el Estado” (RPP, 03 de marzo de 2024) <<https://rpp.pe/politica/actualidad/alberto-otarola-audio-vincularia-nuevamente-a-titular-del-gabinete-con-yazire-pinedo-joven-que-contrato-con-el-estado-noticia-1538438>> accesado el 11 de abril de 2024; Camila Calderón, “¿Quién es Yaziré Pinedo? Todo lo que se sabe sobre la mujer que protagonizó audio con Alberto Otárola” (Infobae, 07 de marzo de 2024) <<https://www.infobae.com/peru/2024/03/06/quien-es-yazire-pinedo-todo-lo-que-se-sabe-sobre-la-mujer-que-protagonizo-audio-con-alberto-otarola/>> accesado el 12 de abril de 2024.

tipo profesional; (xxxii) que acuerdo al numeral 5 del artículo IV del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, para que se configure una relación de consumo es necesaria la adquisición de un producto o la contratación de un servicio a cambio de una contraprestación económica (motivo por el cual la relación de un medio de comunicación con sus televidentes no es una relación de este tipo); y, (xxxiii) excluir de la evaluación de la Comisión la normativa de protección del consumidor citada, y excluir la participación de ACONUS por ser un tercero ajeno a la queja y a los temas que son materia de la misma.

1.6. Con fecha 07 de mayo de 2024 la Accionante presentó un escrito de absolución de descargos en el cual manifestó, principalmente, que: (i) ATV reconoció en sus descargos que en el Reportaje se informó que el señor Otárola tiene un mecanismo de contratación, que la Accionante es la amiga de Otárola y, que luego de la reunión personal con Otárola de pocos minutos, ella obtuvo un contrato con el Estado; (ii) toda la narrativa y el título del Reportaje informaron que la Srta. Torres obtuvo una contratación con el Estado por intermedio de Otárola debido a que mantuvo una relación amical (una afirmación no es veraz ni imparcial y, que además, vulneró el honor, la reputación y la dignidad de la Accionante; (iii) ATV no acreditó que el contrato que la Accionante suscribió con el Estado fue a causa de la intervención del Sr. Otárola; (iv) ATV no actuó de buena fe porque retiró el Reportaje de su web y redes sociales; (v) brindar opiniones al público en señal abierta sobre los motivos de las contrataciones de la Accionante con el Estado por intervención directa de un Ministro por relaciones amicales vulneró el honor y la buena reputación de la Srta. Torres; (vi) ATV no cumplió con revisar todo el proceso de contratación de la Srta. Torres, entrevistando a las personas encargadas directas de su contrato con el Estado (fuente que es información pública); (vii) ATV tampoco cumplió con informar sobre el contenido del contrato de la Accionante, su forma de ejecutarlo, ni los resultados obtenidos; (viii) ATV omitió acreditar e informar sobre los requisitos de la oferta contractual para verificar si la Srta. Torres era apta y si la ejecución del contrato fue eficiente y eficaz; y, (ix) ATV no adjuntó a sus descargos el histórico de llamadas a los teléfonos de contacto de la Accionante, así como tampoco correos electrónicos o cartas.

1.7. Con fecha 10 de mayo de 2024, ATV presentó un escrito de ampliación de descargos, en el cual señaló principalmente que: (i) adjunta copia de los pantallazos de las coordinaciones del equipo de producción con la Accionante a su número de celular, en la cual se evidencia que se contactaron con ella para entrevistarla (dándole incluso, la dirección y las indicaciones para ingresar al canal); (ii) que los referidos pantallazos muestran que en un principio la Accionante asistiría al programa, pero que luego se retractó de ello; (iii) que es justo en mérito de este intercambio de comunicaciones que procedió a leer la nota aclaratoria contenida en la Carta Notarial que fuera remitida por la Srta. Torres a ATV.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La COMISIÓN de Ética de la SNRTV (en adelante, la “Comisión”) deberá determinar si:

2.1. El Programa incumplió con los principios que rigen las actividades de los radiodifusores consagrados en los literales *a)*, *e)* y *k)* del artículo 3º del Código de Ética de la SNRTV referidos a:

- La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad;
- La libertad de información veraz e imparcial; y,
- El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

2.2. Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

3.1. Marco Normativo Aplicable

El principio de defensa de la persona humana y su dignidad

De acuerdo con la ley peruana, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado⁹.

El derecho de defensa de la persona la protege frente a las posibles violaciones del Estado y los agentes de la sociedad, impedidos estos de intervenir en su libre desarrollo en mérito del principio de la autonomía de la voluntad¹⁰.

El sujeto del derecho a la dignidad es la persona humana (sin exclusión de otros seres vivos sintientes), y protege su dimensión corporal y racional¹¹. Este derecho presume que todos los humanos libres tienen las mismas capacidades y posibilidades sociales de realizarse y, asimismo, que pueden contar con el respaldo de los poderes públicos y privados¹². Por ello, el concepto de dignidad se manifiesta también en la dinámica de la realidad social, en tanto constituye una manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo en sociedad¹³.

La *dignidad* es un concepto jurídico abierto, en tanto su contenido concreto debe verificarse independientemente en cada supuesto que se la analice, siendo su interpretación dependiente de patrones sustantivos e instrumentales¹⁴. La dignidad opera como una cláusula interpretativa y también es protegible por sí misma¹⁵. El reconocimiento de la dignidad es uno de los valores más fundamentales de la persona humana entendida como ser racional¹⁶. La dignidad se vincula fuertemente con los derechos fundamentales, en cuanto es su razón de ser, su finalidad, y una limitación a su ejercicio¹⁷.

La libertad de expresión

La libertad de expresión concretiza el principio de dignidad humana y su pleno ejercicio coadyuva a su vez al ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad¹⁸. En consecuencia, la Constitución peruana reconoce también a las

⁹ Constitución Política del Perú [1993] (Constitución Peruana), art 1.

¹⁰ César Landa Arroyo, *Derechos a la Dignidad, Libre Desarrollo de la Personalidad e Identidad Personal* (Fondo Editorial PUCP / Palestra, 2021) 29-30.

¹¹ *ibid* 30.

¹² *ibidem*.

¹³ *ibidem* 30.

¹⁴ *ibid* 43.

¹⁵ Fernández Segado, "Dignidad de la persona, orden valorativo y derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional español" (Revista Española de Derecho Militar, Ministerio de Defensa, Madrid, No.65, enero-junio, 1995) 517.

¹⁶ Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, para [85].

¹⁷ Landa Arroyo (n 10) 60.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0905-2001-PA/TC, F.J. 13.

libertades informativas y comunicativas como derechos fundamentales¹⁹, es decir, a la libertad de expresión, la de información, la de opinión y la de difusión del pensamiento (autónomas, pero interdependientes; dimanantes todas de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, bajo la perspectiva del orden democrático)²⁰.

La libertad de expresión ha sido reconocida en el sistema universal²¹ y el sistema interamericano de derechos humanos²². A nivel de tratados internacionales la libertad de expresión ha sido reconocida de forma amplia, comprendiendo la libertad de opinar, y la de recibir o comunicar informaciones o ideas sin intromisiones de las autoridades públicas²³. Se trata de un derecho fundamental y una garantía institucional del sistema democrático constitucional, y por permitir el debate de asuntos públicos es una libertad preferida²⁴.

Por tanto, la sociedad ejerce control democrático a través de la opinión pública libre y racional, gracias a lo cual se fomenta la transparencia de las actividades estatales y se promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública²⁵. Así, se espera mayor tolerancia por parte del funcionario público escrutado frente a las afirmaciones y apreciaciones vertidas sobre él por parte del ciudadano que ejerce el control democrático²⁶. Considerando lo señalado, cualquier injerencia sobre el ejercicio libre de la expresión debe ser lo más limitada posible²⁷.

La libertad de expresión alude a la facultad de transmitir y difundir libremente ideas, pensamientos, juicios de valor y opiniones²⁸. En este sentido, el artículo 2.4 de la Constitución peruana protege la libertad de expresión (que contiene el derecho a opinar y el de difundir el pensamiento al público) y la libertad de información²⁹. Si bien es cierto ambas libertades se encuentran estrechamente relacionadas, son distintas por proteger objetos distintos³⁰. Mientras que la opinión expresa un punto de vista que solo requiere un carácter básico de congruencia entre lo que se busca señalar y lo que finalmente se declara públicamente³¹; la libertad de información se refiere -entre otros- a los comentarios sobre asuntos privados y públicos y el periodismo³². La expresión protegida se extiende a aquella que pueda considerarse como “profundamente ofensiva”, mientras no sea propaganda a favor de la guerra o apología al odio nacional, racial o religioso que incite a la violencia³³.

¹⁹ Constitución Peruana, art 2(4).

²⁰ Rosa Isabel Sánchez Benítez, *Derechos de Pensamiento, Comunicación e Información: Libertades de pensamiento, conciencia, religión, objeción de conciencia, expresión, información, opinión y acceso a la información pública* (Fondo Editorial PUCP / Palestra, 2022) 159.

²¹ Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”), art 19; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”).

²² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“DADDH”), art 4; Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”), art 13.

²³ Sánchez Benítez (n 20) 159.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0905-2001-PA/TC, F.J. 13.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”), Caso *Kimel Vs Argentina*, Sentencia de 02 de mayo de 2008, para [87]

²⁶ Ver Casos IDH *Ivcher Bronstein*, para [155]; *Herrera Ulloa*, para [127]; *Palamara Iribarne* [para 83], y *Claude Reyes y otros*, para [87].

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 2262-2004-HC/TC, F.J. 14.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 10034-2005-PA/TC.

²⁹ Sánchez Benítez (n 20) 167.

³⁰ *idem* 170.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 10034-2005-PA/TC, F.J. 16.

³² Sánchez Benítez (n 20) 171.

³³ PIDCP, art 20.

Aunque la libertad de expresión no se limita a un grupo de personas o a una determinada profesión, los medios de comunicación son particularmente relevantes para el ejercicio de este derecho³⁴. El periodismo es una actividad protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos³⁵ y una profesión cuyo ejercicio depende de la garantía del respeto de la libertad de expresión³⁶; habida cuenta que se considera como una manifestación primaria y principal de ésta³⁷. En este sentido, la normativa vinculante para el Perú ha reconocido que la prensa y los medios de comunicación libres deben poder comentar sobre cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública³⁸. Por esta razón, el sistema universal garantiza a los servicios públicos de radiodifusión su independencia y libertad editorial³⁹.

Existe una presunción general de cobertura que alcanza a todas las formas de discurso, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten⁴⁰. En este sentido, el marco jurídico interamericano reconoce que como una regla que la libertad de expresión alcanza a no solo a las ideas e informaciones inocuas, sino también a aquellas que puedan ser consideradas ofensivas, chocantes, inquietantes, ingratas o perturbadoras; en aras del pluralismo, la tolerancia, y el sentido de la apertura que promueve la democracia⁴¹.

Así, se protege especialmente al discurso político y sobre asuntos de interés público, así como aquel relacionado a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos⁴². Las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso, no sólo por los órganos internos de control, sino también por la prensa y la opinión pública⁴³. En este sentido, deben considerarse el contexto en el que se realizan las expresiones en asuntos de interés público, a fin de *“ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública”*⁴⁴.

Respecto de las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre funcionarios públicos (o sobre quienes aspiren a serlo), estos están expuestos en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público⁴⁵. De acuerdo con la Organización de Estados Americanos, esto alcanza a los “particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos” (incluyendo a las “personas vinculadas a la formación de la

³⁴ Sánchez Benítez (n 20) 160.

³⁵ CIDH, Opinión Consultiva OC-5/85, de fecha 13 de noviembre de 1985 (“Opinión Consultiva OC-5/85”), paras [72-73].

³⁶ Sánchez Benítez (n 20) 160.

³⁷ Opinión Consultiva OC-5/85, para [71].

³⁸ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General 25: “Art 25, Participación en los asuntos públicos y derecho de voto. (57 Período de Sesiones, U.N. DOC. HRI/GEN/1/REV.7 AT 194, 1996), para [25].

³⁹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación general N° 34: “Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión” (102 ° Período de Sesiones, Ginebra, 11 a 29 de julio de 2011, CCPR/C/GC/34), para [16].

⁴⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión”, aprobado el 30 de diciembre de 2009 (OEA Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.), para [30].

⁴¹ idem, para [31].

⁴² idem, para [32].

⁴³ idem, para [33].

⁴⁴ CIDH, caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193), para [123].

⁴⁵ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (n 40), para [40].

política pública⁴⁶) y a los candidatos a ocupar cargos públicos⁴⁷ quienes están sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o su honra frente a las demás personas, y correlativamente, tienen un umbral mayor de tolerancia ante la crítica⁴⁸. Es así que es comúnmente aceptado que aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se exponen voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público⁴⁹.

Concordantemente, los estándares interamericanos reconocen que la honra y la reputación de terceros (al igual que la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas) pueden constituir una causal de restricción de la libertad de expresión; claro está, en lo que respecta al establecimiento de responsabilidades ulteriores⁵⁰. En este sentido, la libertad de información se distingue de la libertad de expresión en que a la primera se le exige cumplir con la veracidad de la información que se da a conocer.

El principio de libertad de información veraz e imparcial

Las libertades comunicativas pueden encontrar un límite en el derecho al honor, la privacidad y a la imagen que tienen los demás⁵¹. En este sentido, las cortes peruanas reconocen que el ejercicio del derecho a informar implica una obligación de cumplir con el requisito de que esta información sea *veraz*⁵².

De acuerdo con el Tribunal Constitucional, la veracidad no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso, sino que solamente espera que los hechos difundidos se adecúen a la verdad en sus aspectos más relevantes; presentando una adecuación aceptable entre el hecho y el mensaje difundido⁵³. Se trata de una *búsqueda de la veracidad* que no importa la comunicación de una “verdad absoluta” en términos cognitivos, sino la demostración de una especial diligencia consistente en confrontar los datos con las diversas fuentes de información disponibles⁵⁴. El requisito de veracidad señalado no exige, por tanto, la presentación de una verdad inobjetable e incontrastable, en cuanto lo que se ampara es la *verosimilitud* de la información: Es decir, que ésta haya sido obtenida y contextualizada diligentemente en el marco de una actitud adecuada por parte del que informa en búsqueda de la verdad⁵⁵. En consecuencia, bastará con que, quien divulgue la noticia, contraste y coteje la presunta veracidad de los hechos con las fuentes de información recabadas⁵⁶.

⁴⁶ *ibid*, para [41].

⁴⁷ Ver casos CIDH, *Kimel Vs. Argentina* (Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177), para [86]; y, *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 82.

⁴⁸ Relatoria Especial para la Libertad de Expresión (n 40), para [41].

⁴⁹ CIDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* (sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107), para [129].

⁵⁰ Sánchez Benítez (n 20) 184.

⁵¹ Constitución Peruana, art 2(7).

⁵² Alonso Peña Cabrera, *Delitos contra el Honor: Conflicto con los derechos a la información y libertad de expresión* (3ra Ed, Gaceta Jurídica 2018) 279.

⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 02976-2012-PA/TC, F.J. 6

⁵⁴ Peña (n 52) 289-290.

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional peruano (Exp. N° 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005)

⁵⁶ Peña (n 52) 222.

Consecuentemente, la obligación que tienen los medios de comunicación de ejercer la libertad de información con veracidad e imparcialidad ha sido recogida por la Ley de Radio y Televisión⁵⁷, y también por el Código de Ética⁵⁸. Es información veraz, entonces, aquella información objetiva e imparcial a aquella que cuente con fuentes identificables, confiables y comprobables, que presente pruebas que reflejen los hechos y que confirmen el tratamiento objetivo de la información, y cuyos resultados sean presentados en forma clara y completa para el público⁵⁹ luego de un filtro mínimo de corroboración de la veracidad señalado⁶⁰.

El derecho de rectificación

Sin embargo, las afirmaciones inexactas o que causen agravio a una persona generan en ésta última un derecho a solicitar que se éstas sean rectificadas en el marco del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. El derecho de rectificación opera como una manifestación de los derechos de libertad de expresión e información y como un límite a éstas⁶¹, y se traduce en un recurso de defensa ante el poder de las comunicaciones⁶² que permite a la persona afectada corregir los errores informativos que a ella se refieran, a fin de solicitar su corrección formal por parte del medio⁶³. La rectificación debe recaer sobre hechos no veraces, imperfectos, errados o “defectuosos”⁶⁴.

No obstante, no toda divulgación de hechos inexactos alusivos a una persona es susceptible de causarle un perjuicio⁶⁵. Son *rectificables* las informaciones u opiniones que afecten el honor⁶⁶, por ejemplo, aquellas relacionadas a la inexactitud o falsedad (por la falta de concordancia entre la realidad y lo que se publica) de las afirmaciones divulgadas, o por el agravio que ellas puedan ocasionar como consecuencia de la comunicación de información íntima de una persona (aunque esta resulte cierta y comprobada)⁶⁷. En resumen, este derecho procede frente a la existencia de una noticia falsa o agravante de los derechos personalísimos del afectado⁶⁸.

De acuerdo con el ordenamiento legal vigente, el derecho de rectificación se ejerce en el marco de lo establecido en la Ley N° 26775 que establece el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social. En consecuencia, el afectado puede interponer una acción de amparo en demanda de tutela de su derecho a la rectificación, siendo la

⁵⁷ Ley N° 28278 - Ley de Radio y Televisión (“LRTV”), art. II(e).

⁵⁸ Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (“Código de Ética”), arts. 3(e) y 5.

⁵⁹ Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (“Pacto de Autorregulación”), Título I. Valores y Principios Fundamentales.

⁶⁰ Peña (n 52) 280.

⁶¹ María L. Balaguer Callejón, *Derecho de la información y de la comunicación* (2da Ed, Tecnos 2016) 89

⁶² José Perla Anaya, *Derecho de la comunicación: Aportes para una nueva disciplina jurídica* (1ra Ed, Asociación Iberoamericana de Derecho de la Información y de la Comunicación - AIDIC 2003) 41.

⁶³ Balaguer (n 61) 90.

⁶⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04491-2016-AA/TC. F.J. 4.

⁶⁵ Balaguer (n61) 89.

⁶⁶ Perla (n 62) 43.

⁶⁷ *ibid* 47.

⁶⁸ Gabriela Lovece, *Medios Masivos de Comunicación* (1ra Ed, ERREIUS 2015) 231.

autoridad competente en la materia el Poder Judicial⁶⁹; y los medios asociados a este gremio tienen la obligación de respetar estas decisiones⁷⁰.

3.2. Examen del Caso

Sobre el Reportaje original y siguientes

El Reportaje quejado fue originalmente emitido en el noticiero “Ocurre Ahora” de ATV el 17 de enero de 2024. Este inició con la presentación de la Conductora, Mávila Huertas, quien señaló que desde el caso Yaziré Pinedo el Sr. Otárola no ha brindado explicaciones en relación a las personas que presuntamente habrían sido favorecidas por él en la contratación de servicios. En este sentido, la conductora menciona que presentará una nota periodística en la cual se denuncia el caso de dos (2) mujeres más que habrían sido directamente entrevistadas por el Sr. Otárola.

Así, se menciona a las Abogadas Sandra Ramírez y Nathaly Torres, de quienes se dice que son *“ciudadanas que se han reunido con Alberto Otárola y coincidentemente obtuvieron contratos en el sector público”*. Respecto de la primera, se señala que tuvo dos (2) reuniones con el Sr. Otárola, y que luego fue contratada como Asesora II del Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa del Ministerio de Defensa, y como Asesora de Presidencia Ejecutiva II de la Presidencia Ejecutiva de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA (un puesto de confianza). Al respecto, la Srta. Ramírez fue entrevistada en el programa, y declaró que ambas fueron reuniones de trabajo y que tiene 30 años de experiencia en la gestión pública, habiendo ya trabajado antes con el Sr. Otárola.

Respecto de la Accionante, se muestra una serie de fotografías de ella, en una de las cuales se lee su nombre junto con la descripción “Consultor Legal Socioambiental”. Seguidamente, el Reportaje menciona que es una apasionada del derecho y que sostuvo una reunión con el Sr. Otárola el 17 de enero de 2023. Se señala que en agosto de 2024, la Srta. Torres obtuvo una orden de servicio con el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental por la suma de diez mil soles. La locución del reportero señala que trataron de comunicarse con ella por teléfono y a la dirección que ella tiene registrada en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

El Reportaje cuenta con entrevistas realizadas a los ex congresistas Víctor Andrés García Belaúnde y Yeni Vilcatoma de la Cruz. Asimismo, se señala que la Fiscalía de la Nación abrió investigación preliminar en contra el Sr. Otárola, y que la la fiscalía ya había intervenido las sedes de la PCM, el Ministerio de Defensa y DEVIDA por casos similares. Se señaló igualmente que la PCM aceptó pagar la defensa de Otárola en la investigación fiscal, y que existen además otras indagaciones efectuadas por la Contraloría General de la República en relación a las actuaciones de este último.

La nota cierra con el comentario de la Conductora, quien menciona que la Srta. Torres ha mandado su hoja de vida a la producción del programa, y que asistiría el día siguiente para compartir su punto de vista al respecto. La Conductora hizo un breve recuento de las ocho (8) mujeres que habrían tenido contacto con el Sr.

⁶⁹ Ley de Rectificación, art 7.

⁷⁰ Código de Ética, art 3(l).

Otárola, y que confiaba en que la Accionante asistiría al set del programa para aclararlo todo.

Con fecha 19 de enero de 2024, la Conductora de “Ocurre Ahora” dio lectura en el Programa a la Carta Notarial enviada por la Accionante, en la cual está manifestado que la reunión que tuvo con el Sr. Otárola duró *“aproximadamente quince minutos en el despacho de la PCM se concretó gracias al llamado que el Sr. Alberto Otárola me realizó como especialista en materia ambiental y negociación de conflictos socioambientales”*. Asimismo, la Accionante refirió en su carta que *“la finalidad de esta reunión fue consultar mi apreciación sobre la implementación de una posible agenda ambiental y de dialogo a nivel nacional, lo cual le interesaba impulsar para mejorar su gestión gubernamental”*. Al respecto, la Conductora agregó que en su programa nadie dijo lo contrario, sino que ella lo visitó (una reunión probada y reconocida por ella) y al poco fue contratada, y que la oficina de la PCM no debería reemplazar al área de RRHH en el Estado.

Los días 04 y 08 marzo de 2024, “Ocurre Ahora” volvió a tratar el asunto relativo a la vinculación aparentemente sentimental de la Srta. Yaziré Pinedo con el Sr. Otárola, de acuerdo con los audios de sus conversaciones que fueron difundidos por la prensa peruana en la víspera.

En uno de ellos, se menciona que la Srta. Pinedo no habría la única que se reunió con el Presidente del Consejo de Ministros y que obtuvo trabajo en el Estado, dado que versiones periodísticas distintas habrían mencionado a otras personas. Al respecto, se menciona que “Ocurre Ahora” hacía unas semanas había revelado otros dos (2) casos (es decir, el de las abogadas Ramírez y López) que se sumarían a los ocho (8) bajo sospecha de contratación irregular. Finalmente, se menciona que se estaban gestando mociones para interpelar al Sr. Otárola en el Congreso de la República, y que se rumoreaba que habían pedido su voluntaria e inmediata dimisión y que según fuentes en el palacio sucedería en las próximas horas. Es en esta ocasión que se muestra la foto de cinco (5) mujeres, entre las cuales vuelve a figurar la fotografía de la Accionante.

Interés público de la noticia

Como ha sido anteriormente señalado, la normativa vigente establece que la discusión de asuntos de interés público constituye un tipo de discurso especialmente protegido por la libertad de expresión, por ser estos de importancia en un sistema democrático en el que se presume la diligencia y transparencia de las actuaciones de todos los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, la Comisión entiende que el objeto del Reportaje es un asunto de interés público. Como lo señaló la Accionante en su Carta Notarial dirigida al medio, en la reunión que sostuvo con el entonces Presidente del Consejo de Ministros se discutió la implementación de una posible agenda ambiental y de diálogo a nivel nacional en relación con asuntos de materia ambiental y negociación de conflictos socioambientales (asuntos calificados por la Srta. Torres como de interés para la *gestión gubernamental* del Sr. Otárola). No solo porque estas son claramente materias de política pública con incidencia en la vida social general, sino porque el entendimiento de la ciudadanía es que los funcionarios públicos y sus asesores tienen acceso a información privilegiada por su contenido

relevante que podría ser empleada en beneficio propio o el de terceros, o en perjuicio o desmedro del Estado o de terceros.

Considerando el potencial conflicto de intereses señalado, se espera que el umbral de tolerancia ante la crítica de un profesional privado que presta servicios -directa o indirectamente- en favor del Estado sea más alto, dado que trabajará con información de relevancia y trascendencia pública.

Cumplimiento del estándar de veracidad

Conforme ha sido reconocido por la ley peruana, la información libremente comunicada al amparo de la libertad de expresión debe ser *verosímil*.

Desde el plano netamente factual, ninguna de las partes ha discutido la ocurrencia de los hechos. Es decir, la Accionante sí se reunió con el entonces Presidente del Consejo de Ministros, el Sr. Alberto Otárola. Asimismo, resulta también cierto que la Accionante contrató con el Estado meses después de producida la reunión de trabajo en la que se discutieron asuntos de la gestión gubernamental de uno de los más altos funcionarios del Poder Ejecutivo de nuestro país.

En este sentido, los hechos comunicados al público han sido mínimamente corroborados y tienen la apariencia de ser lo suficiente *veraces* en el sentido entendido por el TC como para ser comunicados por un sujeto informante, como lo son en este caso el medio de comunicación y sus periodistas. Considerando además que el nombre de la Accionante figuraba registrado en el cuaderno de visitas del despacho de la PCM y, que se le intentó entrevistar antes de la emisión original del Reportaje, la Comisión considera que la actuación del medio ha sido lo suficientemente diligente en el sentido contemplado por la norma respecto del ejercicio de la libertad de informar sobre asuntos de relevancia pública.

La Accionante ha señalado que ATV debió revisar todo su proceso de contratación y entrevistar a todas las personas que se encargaron directamente de su contrato con el Estado, además de informar sobre los resultados de su ejecución. Como ha sido señalado anteriormente, un hecho noticioso válidamente comunicado no requiere ser exacto, sino adecuarse a la verdad en sus aspectos más relevantes. En este caso, el eje del Reportaje fue la ampliación de las investigaciones en torno a los cuestionamientos que venían siendo planteados sobre la relación del Sr. Otárola con personas que finalmente terminarían contratando servicios profesionales con el Estado o desempeñando un puesto de confianza en alguna de sus instituciones. El enfoque del Reportaje no fue la calidad del trabajo de estas personas, sino abrir un debate sobre la forma en la que estas personas habrían sido contratadas, a la luz de los cuestionamientos planteados por diversas autoridades públicas en torno a la aparente relación sentimental del Sr. Otárola con la Srta. Yaziré Pinedo.

La accionante argumenta que el mensaje difundido por el Reportaje es uno en el cual el público indubitavelmente interpretará que la Srta. Nathaly Torres fue contratada única y exclusivamente porque sería la amiga del Sr. Otárola. Al respecto, la Comisión ha podido verificar que si bien es cierto se menciona el nombre de la Srta. Nathaly Torres y se muestra su fotografía, el Reportaje no trata solamente de ella. Por el contrario, el Reportaje menciona al menos otros cinco (5) nombres de profesionales que fueron entrevistadas personalmente por el Sr.

Otárola antes de ser finalmente contratadas por el Estado, una de las cuales accedió a ser entrevistada por el reportero a cargo de la nota a fin de brindar su posición al respecto.

En sentido similar, la Accionante ha señalado también que el Reportaje comunica al público que ella no habría sido contratada por sus méritos profesionales, y que incluso se le habría llamado “delincuente” y se habría insinuado que es pareja sentimental del Sr. Otárola. En primer lugar, como producto de la visualización del Reportaje quejado y los que le siguieron, la Comisión no ha podido advertir que en ningún momento se la halla calificado como “delincuente”. En segundo lugar, el Reportaje sí menciona que la Srta. Torres es “Consultora Legal Socioambiental”, y que es una abogada apasionada del derecho. Aunado a ello, es de considerar que al día siguiente de la emisión del Reportaje la Conductora leyó la Carta Notarial enviada por la Accionante y aclaró al público que se reunió con el Sr. Otárola para discutir materias de política pública. En tercer lugar, no puede apreciarse tampoco que en algún momento del Reportaje o del comentario de la Conductora se haya afirmado o insinuado que ella es amiga o pareja del Sr. Otárola.

Considerando además que la Accionante tuvo la oportunidad de presentar su versión de los hechos al público, no existen elementos para determinar la prestación imparcial de la noticia al público. En sentido similar, la Comisión no considera que el título de *“Las Nuevas Amigas del Premier Otárola”* o *“Exclusivo: Otras dos conocidas de Alberto Otárola contrataron con el Estado tras reunirse con él”* conlleve un significado denigrante para la Accionante con la potencialidad de causarle un daño grave a su dignidad. En todo caso, la determinación de la presencia de un significado que resulte de cualquier forma lesivo del honor le corresponde en exclusiva al Juez Penal, y no a los órganos del mecanismo de solución de quejas de la SNRTV.

Las opiniones y los juicios de valor no son rectificables

La Accionante ha quejado el sentido de las expresiones señaladas en los puntos (ix) y (x) del numeral 1.5 de los Antecedentes, y que estas deben ser rectificadas.

Al respecto, la Comisión ha podido corroborar que, como lo señaló ATV en sus descargos, las expresiones fueron dichas por dos excongresistas y funcionarios públicos, como lo son el Sr. Víctor Andrés García Belaúnde y la Sra. Yeni Vilcatoma de la Cruz. En este sentido, la ley es clara en señalar que los juicios de valor y las opiniones no son rectificables, en cuanto que no están sujetas al cumplimiento del *test de veracidad*. Asimismo, es de considerar que estas expresiones corresponden a personas naturales (que por ser figuras públicas de la política nacional fueron entrevistadas) y, por tanto, cualquier responsabilidad sobre los efectos de las mismas les corresponden a ellas en exclusiva.

Como ha sido señalado antes, la determinación de un enunciado difamatorio, injurioso o calumnioso le corresponde a las autoridades judiciales.

Sobre la decisión del medio de retirar la nota de sus plataformas digitales

La Accionante ha mencionado también que la decisión de ATV de retirar la nota de su web oficial y de sus redes sociales implica una admisión por parte de ésta última de que el contenido del Reportaje infringe el Código de Ética, o en todo caso, una

muestra de mala fe. Por su parte, ATV ha señalado que esta decisión obedeció a una decisión discrecional y como parte de su política de empresa.

Al respecto, corresponde señalar que el artículo 1 de la Ley de Radio y Televisión (en adelante, “LRTV”) establece que el objeto de la ley es el de normar la prestación de servicios de radiodifusión, sea sonora o por señal abierta, así como la gestión del control del espectro radioeléctrico atribuido a dicho servicio. En este sentido, el artículo 3 de la LRTV define a los *servicios de radiodifusión* como aquellos servicios privados de interés público, prestados por una persona natural o jurídica, privada o pública, cuyas emisiones se destinan a ser recibidas por el público en general. De acuerdo al artículo 8 de la LRTV, los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión por televisión.

En cuanto a la programación que emiten los servicios de radiodifusión, el artículo 34 de la LRTV establece que esta debe cumplir con un Código de Ética, el cual debe basarse necesariamente en los principios y lineamientos que promueve esta norma, así como en los tratados en materia de Derechos Humanos. En sentido similar, el artículo 65 del Reglamento de la LRTV⁷¹ dispone que es obligación de los servicios de radiodifusión cumplir con sus Códigos de Ética⁷² y difundir su programación de acuerdo con sus fines y los de la LRTV⁷³. Consecuentemente, el artículo 98 del Reglamento de la LRTV establece que los Códigos de Ética deben recoger los principios del servicio de radiodifusión señalados en los artículos II y 33 de la LRTV.

Por tanto, los Códigos de Ética que la LRTV reconoce recogen los principios que rigen la prestación de los servicios de radiodifusión, en su calidad de titulares de autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC. La redacción de la LRTV es clara en cuanto no señala expresamente que ésta norma resulte aplicable a los servicios digitales, entendidos estos como los intermediarios en línea (*online*) y plataformas de comercio electrónico y de intercambio de contenidos, redes sociales, tiendas de aplicativos móviles, entre otras. Ninguno de estos medios de comunicación basados en Internet requiere de la autorización previa del MTC como condicionante para el desenvolvimiento de sus operaciones en ese entorno y, por tanto, las publicaciones que realicen los medios asociados en el mismo no son susceptibles de ser consideradas como actos de radiodifusión en el sentido señalado por el ordenamiento jurídico peruano.

En consecuencia, no le corresponde a la Comisión pronunciarse en relación con este extremo de la queja, habida cuenta que la competencia de los órganos decisorios del mecanismo de solución de quejas de este gremio es sobre contenidos o programas que hayan sido efectivamente radiodifundidos al público por señal abierta.

4. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

A la luz de lo señalado, la Comisión considera que la exclusión del nombre de la Accionante de una investigación periodística como la que ha sido analizada -que, además fue señalada en ese momento como una noticia en desarrollo- no constituye una intervención razonable

⁷¹ Decreto Supremo N° 005-2005-MTC (“Reglamento de la LRTV”).

⁷² Reglamento de la LRTV, art 65.6.

⁷³ Reglamento de la LRTV, art 65.7.

o proporcional que pueda justificar interferir en el ejercicio del derecho a informar al público, en particular cuando se trata de las actividades de un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, a criterio de la Comisión y a la luz de lo señalado en la normativa aplicable, una medida como la que ha sido solicitada por la Accionante (básicamente, la de evitar cualquier mención a la Srta. Nathaly Torres y/o relacionarla con el Sr. Otárola) no puede ser estrictamente necesaria para proteger una necesidad social imperiosa. En sentido similar, la noticia que ha sido analizada no contiene imágenes, datos ni informaciones que desborden la esfera privada personal de la Accionante, motivo por el cual no es posible identificar elementos que vulneren su intimidad personal o familiar.

En opinión de la Comisión, el Reportaje cumplió con el requisito de veracidad en cuanto se limitó a informar que la Accionante se reunió con el Sr. Otárola, y que tiempo después contrató con el Estado. Estos hechos objetivos no han sido cuestionados por las partes y son corroborables mediante fuentes de información de acceso público. Asimismo, cabe señalar que los comentarios de los excongresistas entrevistados no se refirieron puntualmente a la quejosa, y cualquier teorización sobre las razones que habrían motivado la contratación de estas personas les corresponde a estos en ejercicio de su derecho de opinión o de comunicación del pensamiento.

Adicionalmente, como se ha podido visualizar en el Reportaje original y las notas siguientes que trataron el mismo tema, ni el reportero a cargo de la nota ni la Conductora hicieron mayor comentario o desarrollaron sobre las ideas comunicadas por los exfuncionarios públicos, limitándose a transmitirlos al público tal cual fueron expresadas por los entrevistados. Por el contrario, comunicaron al público una serie de enunciados que claramente se refirieron a una investigación en progreso. Por ejemplo, que las Srtas. Sandra Ramírez y Nathaly Torres se sumaban a *“una lista cada vez más larga de polémicas contrataciones del Estado”*, y que el debate planteado al público era si se trataba de *“suerte, mérito o coincidencia”*. A criterio de la Comisión ninguna de estas tres (3) posibilidades podría ser razonablemente interpretada como ofensiva. Este tipo de expresiones o cuestionamientos son propios del ejercicio de la libertad editorial de un medio de comunicación, y no tienen por qué ser interpretados como una imputación o acusación sobre la comisión de una conducta delictiva. Caso contrario, el ejercicio del periodismo sería absolutamente inviable.

La Comisión entiende que el eje del Reportaje es el Sr. Otárola, y no la Srta. Torres. Además, se supone que quien ejerce este tipo de función o cargo público tiene mayor influencia social que el ciudadano promedio, y por ello, tiene mayor facilidad de acceso a los medios de comunicación a fin de brindar explicaciones o responder a los cuestionamientos y críticas que se les formulen⁷⁴. Sin embargo, en el presente caso, el Sr. Otárola ha decidido no declarar nada a la prensa al respecto.

En consecuencia, la Comisión considera que la información comunicada al público en el Reportaje no ha infringido el deber de veracidad e imparcialidad reconocidos por la ley vigente y por el Código de Ética.

5. RESOLUCIÓN:

⁷⁴ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (n 40), para [40].

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por la LRTV, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, **la Comisión HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por la Accionante en contra de ATV por el contenido del reportaje “*Las nuevas amigas del premier Otárola*” emitido el día 17 de enero de 2024 y las notas periodísticas siguientes igualmente emitidas en el programa “Ocorre Ahora”.

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18° del Código de Ética, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la Comisión de Ética en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de las integrantes de la Comisión: Gisella Benavente Miranda, Rocío Calderón Lizárraga, Marisol Castañeda Menacho, Betzabé Marciani Burgos y Jessica Vásquez Turkowsky.



Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE ÉTICA DE LA SNRTV